

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL**  
M.P. DR. DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN.  
Medellín, Antioquia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 05001310501120230026801  
DEMANDANTE: ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ  
DEMANDADA: COLFONDOS Y OTROS.  
LLAMADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO  
RECURRENTE

Honorables Magistrados,

**PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Medellín, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.643.118 y portador de la tarjeta profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**, entidad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito pongo a disposición del Tribunal los alegatos de conclusión como no recurrente, en los siguientes términos:

## 1. ANTECEDENTES

El señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ interpuso demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., pretendiendo que se declarara la ineficacia del traslado efectuado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), y como consecuencia de ello, se condenara a trasladar todos los valores existentes en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES.

Al contestar la demanda, COLFONDOS S.A. no solamente se opuso a las pretensiones, sino que elevó llamamiento en garantía en contra de SEGUROS BOLÍVAR con fundamento en los contratos de seguro previsional que había celebrado con la aseguradora, que tienen como objeto cubrir los riesgos de sobrevivencia e invalidez de los afiliados. El objeto del llamamiento formulado se centra en la prima de seguros que

fue pagada, para que, en el eventual caso de condenarse a COLFONDOS a devolver este valor, fuera trasladada la citada carga a la compañía de seguros, en la medida que fue esta aseguradora la destinataria final de los recursos.

Por su parte, mi representada ejerció su derecho de defensa oponiéndose a las pretensiones del llamamiento en garantía, no solo porque realmente no hay una relación de garantía que dé lugar al surgimiento de alguna obligación en cabeza suya, sino por el hecho que las primas recibidas se constituyen en la contraprestación a que tuvo y tiene derecho por el hecho de asumir los riesgos de sobrevivencia e invalidez del afiliado.

## **2. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 29 de febrero del año en curso, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín accedió a las pretensiones de la demanda, toda vez que, luego de agotado el debate probatorio, concluyó que no fue posible constatar el cumplimiento del deber de información y asesoramiento que debía cumplir el fondo pensional al momento del traslado, y que, por esta razón, el afiliado no comprendió a cabalidad las consecuencias de su traslado del RPM al RAIS.

En esa medida, condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta individual, los rendimientos financieros, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así mismo, ordeno a PROTECCIÓN S.A. a reintegrar a COLPENSIONES de manera indexada, los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores pagados al seguro previsional.

Por otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía, el *A Quo* absolvió a SEGUROS BOLÍVAR manifestando que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que las consecuencias del incumplimiento del deber de información recaen exclusivamente en cabeza de los fondos pensionales, además que, SEGUROS

BOLÍVAR es un tercero que actuó de buena fe cubriendo los riesgos contratados en la póliza previsional, circunstancias que motivan a negar la pretensión de reintegro de las primas de seguro pagadas a la compañía de seguros.

### **3. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Frente a la sentencia anteriormente referida, se presentaron recursos de apelación por parte del demandante, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, los cuales fueron concedidos en audiencia, agregando que ninguna de las anteriores formuló oposición alguna frente a la decisión tomada respecto de SEGUROS BOLÍVAR.

#### **3.1. ARGUMENTOS DE DISENSO DEL DEMANDANTE**

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación frente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 26 de julio de 2023 fecha de presentación de la demanda.

Conforme a lo manifestado por la apelante, el día 30 de noviembre de 2022, el demandante cumplió los requisitos para acceder a la pensión y solicitó una novedad de retiro ante el sistema, motivo por el cual, la pensión debió reconocerse desde el 1 de diciembre de 2022 y no desde la fecha antes mencionada.

#### **3.2. ARGUMENTOS DE DISENSO DE COLFONDOS S.A.**

COLFONDOS S.A. formuló recurso de apelación manifestando que dentro del proceso no se estableció la responsabilidad de la AFP y que por ende no es viable la devolución de los gastos de administración.

Adicionalmente, considera la apoderada que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia busca la protección de los afiliados por lo que se debe tener en cuenta que: (i) en los dos regímenes se cobra la comisión del 3%, (ii) el porcentaje de los gastos de administración no es utilizado para financiar la pensión, por lo que la no devolución de este concepto no afecta la pensión del afiliado en el régimen de prima media y (iii) cuando se traslada los gastos de administración, este concepto no ingresa al patrimonio del afiliado si no al capital de COLPENSIONES y que por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza algún perjuicio que haya podido sufrir el

demandante, y que por esta razón un cambio de posición respecto de los gastos de administración no afectaría al afiliado y en esa medida no va en contra de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a las primas pagadas al seguro previsional, manifiesta la apelante que este seguro es contratado en beneficio de los afiliados, razón por la cual la administradora solo tiene un fondo intermediario y en consecuencia la AFP solo recauda las primas de seguro en nombre y por cuenta de la aseguradora, por lo que dichos recursos no ingresan al patrimonio de la AFP, lo que hace improcedente ordenarle al Fondo de Pensión, el traslado de unos recursos que nunca recibió.

Finalmente, argumenta la parte que desde la perspectiva de la aseguradora previsional debe resaltarse que efectivamente se prestó un servicio y se cubrió el riesgo contratado, por lo que se trata de un contrato que fue ejecutado y que por lo tanto sus efectos no se pueden retrotraer como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia.

### **3.3. ARGUMENTOS DE DESENDO DE COLPENSIONES**

La entidad pública interpuso recurso de apelación manifestando que el demandante se encuentra en la prohibición legal del artículo 2 de la ley 797 de 2003, como quiera que este cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, por lo que tenía la posibilidad de trasladarse de régimen solo hasta los 52 años, encontrándose a la fecha agotada la oportunidad para hacerlo.

Advierte que el traslado de régimen se realizó de forma voluntaria, sin que a la fecha se demostrara la existencia de algún vicio que implicara la nulidad del traslado, por lo que debe permanecer incólume su afiliación a COLFONDOS, y más aun teniendo en cuenta que el demandante durante todos los años que permaneció en el RAIS no demostró interés en conocer cuál de los regímenes era más favorable para él, ni intento ejercer las acciones pertinentes.

Finalmente, solicitó al Honorable Tribunal que, en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se debe mantener entre los valores a reintegrar, lo pagado por primas de seguros y fondo de solidaridad, pues de lo contrario, se generaría una afectación económica del sistema.

Ahora bien, con respecto a la absolución de la compañía aseguradora, las apelantes no manifestaron ningún reparo en contra de la misma, sin embargo, teniendo en cuenta que el *A Quo* ordeno el traslado de las primas pagadas al seguro previsional y que COLFONDOS y COLPENSIONES se pronunciaron sobre las mismas, es necesario exponer las razones por las cuales la sentencia de primera instancia debe permanecer incólume en lo que respecta a mi representada.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO PARTE NO RECURRENTE

##### 4.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LAS PRIMAS DE SERVICIOS POR LOS FONDOS PENSIONALES

Aunque ninguna de las partes apelantes menciona la existencia de la sentencia SU 107 del año 2024, misma a través de la cual se establecen límites a los conceptos que deben ser devueltos por parte de los fondos en caso de declararse la ineficacia del traslado, debido a su pertinencia en el presente proceso, resulta necesario abordar la misma, pues está tiene repercusión en la determinación tomada por el despacho.

Al respecto, es importante resaltar que, conforme al cambio jurisprudencial efectuado por la CORTE CONSTITUCIONAL, lo único a lo que están obligados los fondos de pensiones una vez es declarada la ineficacia del traslado, es a devolver el saldo de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional, sin incluir los gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, pues los mismos se entienden debidamente gastados.

Esta modificación se llevó a cabo mediante sentencia SU 107 del año en curso, expedida por la Corte Constitucional, la cual dispone:

**302. Por su parte, en la Sentencia C-687 de 2017 la Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad de un ciudadano que alegaba que la imposición de la contribución para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM- desconocía el derecho a la seguridad por cuanto dicha financiación no era retribuida al afiliado constituyendo una especie de enriquecimiento sin causa. Pese a que la Corte se declaró inhibida, dentro de las razones esgrimidas se destaca que la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad. Incluso, en las pruebas recaudadas se constató que con los recursos del FGPM “han sido reconocidas 3568 pensiones de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima.”<sup>[298]</sup>**

**303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional**

En tal sentido, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, habría lugar a la modificación de la sentencia de primera instancia, absolviendo a las Administradoras de Fondos de Pensión de devolver las primas de seguros, lo cual dejaría sin efecto a los llamamientos en garantía elevados en el presente caso, pues estos tenían como objeto trasladar estas cargas a las compañías aseguradoras.

Ahora bien, en el evento en que el H. Tribunal Superior de Medellín decida apartarse del precedente jurisprudencial y considere que, si hay lugar a la devolución de las primas pagadas al seguro previsional, se pone de presente que, dicha obligación estaría en cabeza exclusiva del fondo pensional y no de la compañía de aseguradora, conforme a lo siguiente:

#### **4.2. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

- Para el caso que nos ocupa, tal y como se expuso en el trámite de primera instancia, no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que surja alguna obligación en cabeza de SEGUROS BOLIVAR, pues mi representada solo ocupa la posición de garante en aquellos eventos en los cuales efectivamente se configura un siniestro de muerte o invalidez, situación que no se adecua a la presente reclamación.
- La prima de seguros pagada por el fondo pensional es la contraprestación que recibió la compañía aseguradora por la celebración y ejecución de un contrato de tracto sucesivo que tiene por objeto cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados de COLFONDOS, los cuales estuvieron y estarán cubiertos mientras esté vigente la póliza y por supuesto su afiliación.

Así las cosas, si el afiliado demandante hubiera fallecido antes de alcanzar la pensión de vejez, o en su defecto hubiera sido declarado inválido, SEGUROS BOLIVAR habría tenido que pagar la suma adicional para el reconocimiento de la pensión a los beneficiarios (en cada caso), motivo por el cual, no guarda sentido

que se deba obligar a la aseguradora a restituir unos valores que ya fueron ejecutados al asumir los riesgos.

- SEGUROS BOLÍVAR como entidad aseguradora del seguro previsional, es un tercero de buena fe, que nunca hizo parte del proceso de afiliación del demandante a COLFONDOS e incluso, este se llevó a cabo antes de la contratación de la compañía aseguradora.

Por este motivo, no resulta adecuado extender en cabeza de la compañía de seguros las consecuencias jurídicas desfavorables de un proceso de afiliación y traslado del cual esta es un tercero de buena fe.

- Nótese incluso como, el llamante en garantía abandona en el recurso la pretensión de devolución de las primas por parte de la aseguradora, y en su lugar, se adhiere a la sustentación de que, al ser un contrato ejecutado, no es viable ordenar la devolución de los aportes.
- De haberse presentado un incumplimiento en el deber de información y asesoría al demandante, el mismo sería atribuible en su totalidad al fondo pensional, motivo por el cual, sería este el único responsable de asumir las consecuencias económicas derivadas de este hecho. Sobre el particular, y debido a su relevancia, resulta pertinente mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31989 del 09 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema *todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de

*responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.*

Así las cosas, se reitera que en caso de apartarse del precedente jurisprudencial antes mencionado y condenar a la devolución de primas de seguros, se advierte que, conforme a los argumentos antes expuestos, las mismas deberán ser asumidas de forma directa por parte del fondo con su propio patrimonio, sin que haya lugar a la condena solicitada en los llamamientos en garantía.

## **5. SOLICITUD**

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar a SEGUROS BOLIVAR a la devolución de las primas pagadas por la contratación de los seguros previsionales.

Medellín, noviembre de 2024.

Cordialmente,

*Pablo Valencia Ruiz.*

**PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ**

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118